El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE APRUEBA LA DILIGENCIA DE REMATE / NO ESTÁ PREVISTO COMO APELABLE POR LOS ARTÍCULOS 321 Y 455 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / POR LO TANTO, ESTUVO BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN DEL RECURSO.**

Por auto del 31 del mismo mes, se aprobó aquella diligencia (la de remate) y se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios e hipotecarios que afectaban la propiedad rematada. Inconforme con ese proveído, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación, pero el juzgado se negó a concederlo, en auto del 7 de febrero de 2018 (sic), porque la providencia no era susceptible de ese medio de impugnación. (…)

… los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. (…)

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada.

En efecto, el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que aprueba la diligencia de remate. Tampoco autorizan ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma obra, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente 66682-31-03-001-2018-00001-01

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandado, tendiente a obtener se le conceda el de apelación que propuso frente al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 31 de enero del presente año, en el proceso ejecutivo con acción mixta, instaurado por Ernesto Morales Benjumea contra Nicolás Antonio Grajales Dávila.

**ANTECEDENTES**

1. Después de agotado el trámite respectivo, mediante proveído del 6 de julio de 2018, la funcionaria de primera sede ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago; decretó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y su posterior remate; mandó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso y condenó en costas al demandado[[1]](#footnote-1).

2. El 23 de enero del presente año se llevó a cabo diligencia de remate y se adjudicó al actor el inmueble objeto de subasta[[2]](#footnote-2).

3. Por auto del 31 del mismo mes, se aprobó aquella diligencia y se ordenó la cancelación de los gravámenes prendarios e hipotecarios que afectaban la propiedad rematada[[3]](#footnote-3).

4. Inconforme con ese proveído, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación, pero el juzgado se negó a concederlo, en auto del 7 de febrero de 2018 (sic), porque la providencia no era susceptible de ese medio de impugnación[[4]](#footnote-4).

5. Interpuso entonces la misma parte, frente a esa última determinación, el recurso de reposición y en subsidio, el de queja.

6. El juzgado se mantuvo en su decisión y ordenó expedir copias para dar trámite al último medio de impugnación referido.

7. Llegadas las diligencias a este tribunal, a disposición de la parte actora se mantuvo el recurso respectivo por tres días, sin que se hubiese pronunciado.

**CONSIDERACIONES**

1. Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación.

2. Como lo enseña la doctrina, ese medio de impugnación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

1. Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
2. Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
3. Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
4. Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada.

En efecto, el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que aprueba la diligencia de remate. Tampoco autorizan ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma obra, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, ni las normas siguientes.

3. Considera la apoderada de la parte demandada que el auto objeto de alzada se encuentra enmarcado en la “definición de autos interlocutorios y definidos por el Art. 322 numerales 3º y 4º del Código General del Proceso” y por eso lo admite; agregó que por su misma naturaleza jurídica, la interpretación del juzgado respecto a las reglas legales “que señalan el principio de la doble instancia, el principio de contradicción, van en clara contravía” de ese precepto en los numerales citados, las sentencias de este tribunal, las T-659 de 2006 y T-323 de 2014 de la Corte Constitucional y la jurisprudencia sobre auto como el impugnado.

4. La Sala no comparte esos argumentos porque la norma en que se apoya la recurrente no es la que se ocupa de enlistar las providencias que admiten alzada. El numeral 3º básicamente regula lo relacionado con la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, y carece ese precepto de más numerales, aunque la queja se sustenta también en el 4º.

La sentencias de la Corte Constitucional que cita la profesional que representa al demandado se dictaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que autorizaban la apelación frente al auto que aprobaba el remate, aunque la última citada no analizó el tema.

No mencionó la misma abogada cuáles son las sentencias de este tribunal que desconoció el juzgado, ni jurisprudencia sobre el asunto del que se ocupa la Sala, que justificarán su análisis en esta providencia.

En esas condiciones, no se ha lesionado el principio de la doble instancia, como lo pregona la recurrente, pues la ley le impone límites a tal principio y por tanto, su carácter no es absoluto. Ese es el motivo por el que no todas las providencias que dicte el juez son susceptibles del recurso de apelación. Así lo ha enseñado la Corte Constitucional:

*“5.2   Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.*

*No obstante, la Corte ha reconocido que el principio a la doble instancia no tiene un carácter absoluto porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública…” [[5]](#footnote-5)*

5. Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación contra el auto al que se hizo alusión.

En mérito de lo expuesto esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E:**

**1° DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 31 de enero último, proferido en el proceso ejecutivo con acción mixta que instauró el señor Ernesto Morales Benjumea contra el señor Nicolás Antonio Grajales Dávila.

**2°** Remítanse las diligencias a ese juzgado para que sean incorporadas al proceso respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folios 41 a 42, copias cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 16 a 18, copias cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 105, copias cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio108, copias cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-337 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)